

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación nro. 337

Expediente: 76001-33-33-009-2020-00084-00

Demandante: Juan José Zabala Pérez y otros
orientacionesjuridicas@hotmail.com

Demandada: Celsia Colombia S.A. E.S.P.
notijudicialcelsiaco@celsia.com
Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
juansebastianacevedovargas@gmail.com

Llamadas en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co
Seguros Generales Suramericana S.A.
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
dsancle@emcali.net.co

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1) De manera previa, el Despacho advierte la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, consistente en tener como demandada, para todos los efectos, a Celsia Colombia S.A. E.S.P., antes Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.

Lo expuesto, por cuanto del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali aportado por Celsia Colombia S.A. E.S.P.¹, se observa que la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. cambió su nombre a Celsia S.A. E.S.P., mediante Escritura Pública nro. 3862 del 28 de noviembre de 2019 de la Notaria Séptima de Medellín.

2) Revisado el expediente, el Despacho advierte que, durante el traslado para contestar la demanda, las demandadas y llamadas en garantía contestaron en tiempo.

En ese sentido, el municipio de Palmira y la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa propusieron como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial demandado. Además, la aseguradora en mención también planteó la *“FALTA DE LEGITIMACIÓN DE NELLY PÉREZ Y ARMANDO ZABALA CAJIAO EN LA CAUSA POR ACTIVA POR AUSENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL – REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SEÑORA SARA MILENA ZABALA PÉREZ”*.

A su vez, Seguros Generales Suramericana S.A. propuso como excepción la *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. E.S.P. (HOY CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.)”*.

Sobre las mencionadas excepciones, el Despacho precisa que, de acuerdo con lo precitado en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la falta de legitimación adquiere el carácter de mixta, empero, dado que la misma no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado².

Así las cosas, como quiera que, en principio, es necesario realizar un estudio de fondo frente al derecho pretendido, con el fin de determinar la legitimación o no de las demandadas y de los demandantes Nelly Pérez y Armando Zabala Cajiao, las citadas excepciones se dispondrán **diferir** para el momento del fallo.

¹ Archivo 015 poder Celsia, folio 7.

² Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

De otro lado, Celsia S.A. E.S.P. no propuso excepciones previas de conformidad con los artículos 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa y excepciones de mérito o de fondo, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

3) Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (02:00 pm)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada.

4) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la **Celsia Colombia S.A. E.S.P.**, a la abogada Lina Marcela Díaz Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 38.641.694 y la tarjeta profesional nro. 174.527 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

5) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del **Municipio de Palmira**, al abogado Juan Sebastián Acevedo Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 14.836.418 y la tarjeta profesional nro. 149.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

6) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.395.114 y la tarjeta profesional nro. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

7) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 38.864.811 y la tarjeta profesional nro. 44.379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

8) Los sujetos procesales podrán acceder al expediente digital en los siguientes enlaces:

- En el OneDrive:

[76001333300920200008400 RD](#)

- En SAMAI:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202000084007600133

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

Dmam